

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA POPULAR HÚNGARA *

Por Decreto-Ley Nº 11, de 1960, entró en vigor, el día primero de mayo del mismo año, el Código Civil de la República Popular Húngara, contenido en la Ley IV de 1959.

Presenta este Código algunas características peculiares que derivan del régimen político social que impera en Hungría. Sin embargo, conserva aún, en muchas de sus disposiciones, las instituciones jurídicas típicas de un sistema de derecho individualista de origen romano.

La primera parte del Código incluye algunas formas de derechos individuales, partiendo de una declaración general que se contiene en el artículo 1º, al tenor del cual el Código reglamenta las relaciones patrimoniales y ciertas relaciones personales que existen entre los ciudadanos, organismos estatales y sociales, para satisfacer en forma planificada y progresiva las necesidades de la sociedad, con vistas a la edificación del socialismo. Se señala que quedan protegidos los derechos de personalidad de los ciudadanos, sus derechos patrimoniales e intereses legítimos y que todas las formas de propiedad reconocidas por la Constitución quedan protegidas por la ley; en la inteligencia de que será especialmente regulada la propiedad social, cuya utilización y aumento planificados, así como su cuidado y su defensa, son deberes constitucionales. Se afirma, igualmente, que la ley favorece el aumento de la propiedad adquirida por el trabajo.

En las demás disposiciones generales de esta Primera Parte, se establece que el ejercicio de los derechos civiles y el cumplimiento de las obligaciones deben fundarse en la armonía que debe derivar de la realización de los intereses particulares y de los intereses sociales; que en el campo del Derecho civil es necesario proceder bajo una cooperación mutua y de acuerdo con las exigencias de la coexistencia socialista, cuya cooperación se

* Publicado en la *Revue de Droit Hongrois*, 2, año 1960. Associations des Juristes Hongrois, Corvina, Budapest.

deberá realizar mediante el cumplimiento preciso de las obligaciones y por el ejercicio de los derechos, de acuerdo con la finalidad que persigan.

Se afirma, además, que la ley prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos, entendiéndose por tal la persecución de una finalidad incompatible con el destino social del derecho, particularmente cuando implique perjuicios a la economía nacional, molestias a los ciudadanos, disminución de sus derechos e intereses legítimos o adquisición de ventajas indebidas.

La Parte Segunda del Código se refiere a las personas. En el Título Primero regula al individuo como sujeto de derechos, fijando las reglas de la capacidad jurídica.

Es importante señalar que la capacidad jurídica se adquiere desde la fecha de la concepción, siempre y cuando la persona nazca viva y viable, presumiéndose que la concepción data desde trescientos días antes al día del nacimiento; presunción que, desde luego, admite prueba en contrario. Un tutor deberá ser designado para el infante, antes de su nacimiento, cuando ello sea necesario para la salvaguarda de sus intereses y, sobre todo, cuando exista conflicto entre el infante y su representante legal.

Todas las personas pueden ejercer sus derechos, siempre que no se les limite por la ley, en la inteligencia de que asimismo podrán personalmente celebrar contratos y cualquier otro acto jurídico. Cualquier contrato o declaración unilateral de voluntad que implique restricciones a la capacidad será nulo y no tendrá ningún efecto.

El Código Civil húngaro destaca dos causas de incapacidades, de acuerdo con la edad de las personas. La primera corresponde a las que no hayan cumplido doce años, cuya incapacidad de ejercicio es absoluta, y la segunda se refiere a las mayores de doce años y menores de dieciocho años, que tienen una capacidad limitada, a no ser que hayan contraído matrimonio.

Las personas de capacidad limitada pueden, inclusive sin la intervención de su representante legal, hacer declaraciones jurídicas de carácter personal para las que se encuentran autorizadas por disposición de la ley, celebrar contratos de menor importancia que tiendan a satisfacer necesidades de la vida cotidiana, disponer de los productos derivados de su trabajo, siempre y cuando tengan por lo menos catorce años y que no haya una disposición legal que establezca excepción a esta regla. Pueden inclusive los sujetos de capacidad limitada, asumir obligaciones con responsabilidad limitada y celebrar contratos, cuando estos no impliquen más que ventajas en su favor.

Sin perjuicio de ello, el representante legal está facultado para rehusar las donaciones prometidas y las que se hagan a un menor de capacidad limitada.

Todas las declaraciones jurídicas que se realicen sin intervención de representante legal, quedan afectadas de nulidad lo mismo que aquellas para las que la ley no exige la propia declaración del interesado, pudiendo ser hechas a nombre del menor por su representante legal.

La incapacidad puede derivar de otras circunstancias distintas de la falta de edad, y en esos casos será necesario la designación de un tutor.

La capacidad termina con la muerte y en este capítulo el Código regula asimismo la situación del ausente, cuya muerte puede ser declarada siempre que haya transcurrido por lo menos cinco años desde la fecha de su desaparición, sin que existan antecedentes que permitan concluir que esté vivo.

En el Título Tercero de esta Segunda Parte, con relación al Estado, se afirma que tiene capacidad jurídica y que ésta comprende todos los derechos y obligaciones que por su naturaleza no sean exclusivos de la persona humana.

Se acepta que el Estado pueda intervenir en las relaciones de Derecho civil, en cuyo caso deberá estar representado por el Ministro de Hacienda, quien a su vez puede actuar por delegación en otro órgano estatal.

Respecto de las personas morales, se reconoce que tienen ese carácter las organizaciones estatales económicas y sociales que existan conforme a reglas de derecho, en la inteligencia de que su existencia y funcionamiento estará sujeta a la ley.

El Código civil regula en este capítulo las diversas clases de personas morales y en especial, con un desarrollo que es raro encontrar en un Código civil, a las empresas del Estado y, sobre todo, a las cooperativas. Obviamente ello se debe a que dentro de la política del régimen de democracia popular que vive Hungría, el sistema cooperativo ha alcanzado un considerable desarrollo.

En el Título último de la Segunda Parte se señala que los derechos de la personalidad merecen la protección de la ley, y se afirma que se considerará como un atentado a los derechos personales de los ciudadanos toda discriminación derivada de sexo, nacionalidad o religión; todo perjuicio que se refiera a la libertad de conciencia de los ciudadanos y toda restricción de la libertad personal o atentado a su integridad personal y a su honor.

Entre los derechos personales se destaca el que se tiene sobre el propio nombre, cuyo uso por un tercero es considerado como ilícito.

Se establece el derecho al secreto de la correspondencia y a la exclusividad del domicilio privado, así como del domicilio de las personas morales. Se señala que los abusos cometidos con la utilización del nombre de otro o la utilización de su voz y particularmente el empleo, reproducción, publicación o alteración ilícitas, constituyen violaciones a los derechos de la personalidad, fijándose finalmente que la protección de los derechos personales de creación intelectual correspondientes, se encuadran en el derecho de autor, en el derecho de invención y en el de innovación, que queda amparado por las reglas de la protección de las marcas y los modelos de fábrica.

Los derechos de la personalidad, salvo excepción expresa, solamente pueden hacerse valer personalmente, atributo que se extiende inclusive a las personas de facultad limitada.

La Tercera Parte regula la propiedad y en ella se declara que en la República Popular Húngara la propiedad de la inmensa mayoría de los medios de producción corresponde al Estado o a las cooperativas y que su utilización se apoya en el plan de economía popular. Esta es la llamada propiedad social y junto a ella se acepta la existencia de la propiedad privada de aquellos medios de producción que de acuerdo con la ley no sean declarados propiedad exclusiva del Estado. Regula especialmente la propiedad personal sobre aquellos bienes que sirvan o faciliten la satisfacción directa de sus necesidades, como son v. gr., la casa de familia, el menaje de casa, etcétera. También son considerados como de propiedad personal, los bienes producidos por la explotación agrícola doméstica. En este caso el propietario puede disponer libremente de sus bienes personales para satisfacer sus necesidades.

Pueden ser objeto de la propiedad todas las cosas susceptibles de ser poseídas extendiéndose dicho derecho a todo aquello que esté unido a la cosa de un modo durable. La propiedad del suelo no se extiende a la del subsuelo ni a los recursos naturales de energía. La propiedad de las construcciones corresponde al constructor, a no ser que la ley establezca lo contrario. El propietario de una cosa puede hacer uso de ella y recibir sus frutos. Asimismo sufre los gravámenes y los daños sobrevenidos a la cosa cuando quede obligado a su reparación.

Existe en el Código una concepción semejante a la nuestra, en la medida en que se establece que el propietario de una cosa debe abstenerse de cualquier comportamiento que necesariamente implique molestias a sus vecinos, o comprometa el ejercicio de los derechos de los mismos. El propietario no podrá privar del apoyo de tierra necesario a un edificio vecino sin asegurarle otra estabilidad equivalente.

El código regula en este capítulo la copropiedad de los muros o cepas divisores y demás objetos que se encuentren en la línea divisoria, en la inteligencia de que los gastos de conservación deberán ser soportados por los copropietarios en la misma proporción. Al regular los medios de adquirir la propiedad se establecen como tales la adquisición por traspaso que, salvo disposición en contrario de la ley, solamente podrá hacerla el propietario de la cosa. Regula asimismo la que deriva de la decisión de una autoridad, o por venta en almoneda, por prescripción adquisitiva, por usufructo con relación exclusivamente a los productos manufacturados naturales y los que deriven de la reproducción, por accesión, por ocupación, por caza y pezca, por hallazgo, especificación y unificación. En términos generales estas reglas coinciden substancialmente con las habituales en los Códigos civiles de raíz francesa.

El Código atiende también a la copropiedad en general y establece las formas de manejo de los bienes en común y los medios para disolverla.

Dentro de los derechos de uso, considera como tal el de uso de las tierras arrendadas por el Estado, cuya transmisión por un particular será nula y sin efecto, e inclusive puede ser objeto de revocación por parte del Estado mismo.

Se reglamentan también, el usufructo, en el que no hay limitación alguna respecto de la posibilidad de alteración de la substancia de la cosa, el uso, y las servidumbres prediales.

El Título Segundo se refiere particularmente a la propiedad socialista del Estado, especificando que son objeto de ésta las riquezas del subsuelo; las corrientes de agua, los canales, los lagos naturales y los lechos abandonados de las corrientes de agua, y las islas nuevas formadas en estas corrientes; las vías y los lugares públicos. Se establece además que serán de la propiedad exclusiva del Estado, salvo excepción regulada, los bosques y los medios fundamentales de trabajo.

Quedan fuera del comercio los bienes de la propiedad exclusiva del Estado, las tierras estatales y los bienes comprendidos en los inventarios de los organismos estatales, a no ser que queden expresamente excluidos.

Se acepta la expropiación como medio de adquirir bienes por el Estado, mediando, en todo caso, la correspondiente indemnización, que podrá darse en especie o, en su defecto, en efectivo.

Para fijar el monto de la indemnización se estará al acuerdo de las partes en primer término, y de no haber acuerdo a lo que fije el tribunal competente.

Merece especial atención la propiedad socialista de las cooperativas, cuyos bienes deberán ser los necesarios para cumplir la actividad eco-

nómica plenamente y para aumentar el bienestar de sus miembros. Esta propiedad es objeto de una protección particular, tanto por parte de los ciudadanos, como por parte del Estado, de las cooperativas y de otros organismos.

El código acepta, finalmente, la posesión, tanto original como derivada, e inclusive la coposesión, concediéndose al poseedor el derecho de oponerse por sí mismo a cualquier acto contrario, en la medida que sea necesario defenderlo.

El poseedor sin título está obligado a restituir al que tenga justo título para poseer y aún a reintegrarle los frutos disponibles a no ser que haya adquirido la posesión a títulos oneroso y de buena fe.

La Cuarta Parte del Código regula el derecho de obligaciones al que destina, contra lo habitual en el Código, un importante número de artículos (del 198 al 597).

El Título Primero se refiere al contrato, como un acto jurídico típico y lo describe diciendo que engendra la obligación de proporcionar una prestación y el derecho de exigirla y que además es el medio para la ejecución de las obligaciones derivadas de los planes de economía popular.

Las partes son libres de determinar el contenido del contrato, siempre y cuando no atenten contra una disposición legal de necesaria aplicación.

Toda prestación estipulada por contrato debe tener una contrapartida y, de acuerdo con este espíritu, si como resultado de un contrato una de las partes, aprovechándose de la situación en que se encuentra, estipula para sí un beneficio sensiblemente desmesurado, el contrato será nulo. Este tipo de contrato es calificado como contrato de usura. Se regula en esta parte la lesión y se establece que un Tribunal puede hacer cesar la desproporción modificando el contrato y conservándolo en vigor.

El contrato se perfecciona por el acuerdo de voluntades y para su validez será necesaria la forma escrita en los casos en que así lo exija la ley, pero se aceptan desde luego los contratos puramente consensuales.

En los casos en que la ley exige la forma, su omisión determinará la nulidad del pacto. Se acepta la representación como medio para celebrar estos actos jurídicos.

El Código regula además el objeto y contenido del contrato señalando que puede tener por objeto la entrega de una cosa, una acción o una omisión y que el contrato que estipula una prestación imposible, será nulo y sin efecto, las partes quedan en todo caso facultadas para imponer al contrato las modalidades que estimen oportunas y, en particular, se señala que cuando un contrato está sujeto a condición suspensiva ninguna de las partes podrá realizar empresa alguna que pueda disminuir o hacer nuga-

torios los derechos de la otra parte, de realizarse la condición o de no llevarse a cabo ésta. Esta regla no afectará los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe.

La nulidad y la anulabilidad, podrán ser invocadas por todos, sin que sea necesario para su constatación el seguir un procedimiento determinado.

El contrato puede ser modificado por las partes aceptándose la transacción en la vía judicial.

Se regula asimismo el reconocimiento de adeudo, el que deberá hacerse por declaración escrita dirigida a la otra parte.

Como formas de garantía se mencionan las arras y la cláusula penal y en este último caso se acepta que si el importe es demasiado elevado el tribunal podrá reducirlo. Específicamente se consideran también la hipoteca y la prenda.

Dentro de la materia contractual, atiende el Código lo relativo a su ejecución y a la determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento, así como a los casos de rompimiento del contrato. Como formas de extinción de las obligaciones se incluyen las que derivan del acuerdo de las partes y la prescripción, señalándose cuáles son los procedimientos para que ésta pueda quedar interrumpida.

El Título Segundo se refiere a la responsabilidad no contractual por los daños causados a terceros y al enriquecimiento sin causa. Es curioso destacar el amplio desarrollo que a estas materias destina el Código. Desde luego en este aspecto se sigue la doctrina del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva, citándose en particular los daños causados por animales o por objetos caídos de los edificios. Al enriquecimiento sin causa, o injustificado, se refiere el Código señalando los casos en los cuales pueden nacer responsabilidades, así como los casos de excepción.

El Título Tercero se refiere a los contratos en particular, tratando en concreto: la venta y el cambio, el contrato de empresa —que nosotros podríamos calificar como contrato de obra— los contratos de ejecución del plan de la economía nacional, los de producción y de venta de productos agrícolas, inquilinato, arrendamiento de fincas rústicas, depósito, mandato y gestión de negocios, transporte, comisión, comisión de transporte y bajo el título común de Banca y Crédito regula el préstamo y el contrato de ahorro. Contiene el Código también lo relativo al funcionamiento del contrato de seguro, con especificación de las diferentes formas que puede asumir, dentro también del título relativo a los contratos en particular se estudia la sociedad llamada de “derecho civil” y más adelante, la donación, el comodato y lo que se denomina contrato de alimentos, en virtud

del cual una de las partes está obligada a alimentar en forma conveniente, por sus propios medios, a la otra parte.

Quedan regulados también como contratos, la oferta de un premio y el compromiso para realizar en forma gratuita una finalidad de interés público; fórmula esta última que puede afectar tanto a los ciudadanos como a las personas morales.

El derecho de sucesión constituye la Quinta Parte del Código y, en primer término, se formulan las reglas generales de esta materia, en las cuales se dan los conceptos de heredero, herencia y sucesión, atendiéndose a los casos de incapacidad para suceder, de indignidad para ser heredero y la renuncia a la sucesión.

El Título Segundo contiene lo relativo a la sucesión legal y se establece el orden de prelación, que favorece en primer término a los hijos y en su defecto al cónyuge que sobreviva, cuya falta puede dar origen a una sucesión de ascendientes resuelta en forma muy compleja.

En la sucesión testamentaria se aceptan el testamento público y en ocasiones el testamento que se denomina oral, así como el testamento privado.

Dentro del mismo Título se fijan los casos de nulidad y anulación de los testamentos y se admite el pacto sucesorio, siempre que vaya acompañado de un contrato de renta vitalicia como contraprestación.

Con un sistema semejante al español, se establece lo que llama reserva legítima que constituye la parte a la que tienen derecho los herederos que lo sean por virtud de la ley. La reserva legítima asciende al 50% de lo que hubiera sido la parte legítima de cada heredero.

Dentro del capítulo de efectos jurídicos de la sucesión se dice que ésta se abre a partir de la muerte del *de cujus* y se faculta a los herederos para aceptar o repudiar la herencia estableciéndose los límites de la responsabilidad del heredero.

El Código, en términos generales, conserva muchas de las figuras típicas de los códigos latinos, de raíz francesa. Podemos señalar como datos de distinción, la eliminación del Derecho de familia, que como en la U. R. S. S., es objeto de regulación aparte; la importancia fundamental de ciertas formas de propiedad colectiva —en particular cooperativa—; la figura del contrato, de ejecución de los planes de la economía nacional, y algunas formas especiales como es, v. gr., el compromiso para realizar, en forma gratuita, alguna finalidad de interés público.

Para quienes vivimos bajo un sistema de código civil de innegable tendencia social, al menos en el terreno de la propiedad, no resultan

demasiado novedosas las fórmulas empleadas por el código civil húngaro en esa materia, ya que, en esencia, hay una gran coincidencia.

Abonemos al haber del legislador húngaro el que se haya reducido considerablemente el articulado, conservando en aquello que requiere una mayor elaboración, como es el derecho de obligaciones, la extensión necesaria.

Néstor DE BUEN.